



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE YACIMIENTOS Y
REGISTRO MINERO

SUMARIO:

1. YACIMIENTOS DE PLACER Y LAVADEROS

- a. Código de Minería
- b. Administración Minera del Estado
- c. Los yacimientos minerales como elementos de la explotación minera

2. Registro Nacional Minero

- a. Código de Minería
- b. Reglamento al Código de Minería
- c. Declaración de caducidad de la concesión minera
- d. Cancelación de la concesión minera
- e. Falta de Pronunciamiento sobre la oposición a solicitud de concesión por parte del Registro Minero



DESARROLLO

1. YACIMIENTOS DE PLACER Y LAVADEROS

a. Código de Minería¹

Artículo 43.-

Los yacimientos de placer ubicados en terrenos baldíos o en el lecho mismo de un río o quebrada, sobre los cuales no hubieran derechos mineros previos, podrán ser aprovechados libremente, siempre que el lavado se efectúe a mano.

Artículo 44.-

En caso de conflicto, la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos podrá asignar sitios de yacimientos de placer, bien definidos en forma y extensión, para cada uno de los trabajadores interesados. En la asignación de cada uno de estos sitios deberá darse prioridad a la persona que primeramente hubiera trabajado en él. En tal caso, la Dirección llevará un registro de los sitios asignados y confeccionará un mapa de ubicación sobre cada uno de ellos. Igualmente llevará un control de las labores que se realicen.

La Dirección también podrá intervenir, de oficio, cuando considere perjudicial la explotación denominada "libre", para las aguas, o sus cauces, o para aprovechamientos amparados por concesiones y, en especial, cuando se trate de aguas para cañerías de poblaciones. En todos estos casos su intervención se hará con la obligada participación del Servicio Nacional de Electricidad.

Artículo 45.-

Cuando un yacimiento de placer se encuentre en un terreno cercado y éste sea de dominio privado, el propietario será el que tenga prioridad para efectuar los trabajos de aprovechamiento, pero deberá reconocer un porcentaje de la explotación del yacimiento a quien lo hubiese descubierto; tal reconocimiento se hará de acuerdo con el estudio técnico que deberá realizar la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos. Si el propietario no iniciare las labores dentro del plazo de sesenta días, se aplicarán las disposiciones de la presente ley.



Artículo 46.-

Los derechos sobre los yacimientos de placer que no fueren objeto de explotación a mano, deberán pedirse mediante una solicitud de permiso de exploración o de concesión para explotar. Esta solicitud deberá reunir los requisitos establecidos en este Código.

Artículo 47.-

La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos no tramitará ninguna solicitud de permiso de exploración o de concesión para explotar un yacimiento de placer o un lavadero, sin haber efectuado antes un reconocimiento del área denunciada, con el objeto de cerciorarse de que no existen trabajos de explotación de otras personas, iniciados por lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de haber personas trabajando en el área solicitada, no se dará curso a la solicitud mientras el interesado no llegue a un arreglo con esas personas.

Artículo 48.-

La Dirección podrá declarar prioritaria la solicitud de concesión para explotar yacimientos de placer trabajados a mano, cuando el solicitante garantice un mayor o mejor aprovechamiento de los minerales que se vayan a extraer, previa indemnización a que tuvieren derecho los trabajadores desplazados, conforme con la ley y de acuerdo con el estudio técnico de la Dirección.

Artículo 49.- (*)

Para la concesión de explotación de placeres o lavaderos, regirán las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en cuanto a exploraciones y explotación minera. Los concesionarios de explotación deberán pagar al municipio en donde se desarrolle la actividad, una tasa del quince por ciento (15%) del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de cada metro cúbico de material extraído.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8246 de 24 de abril del 2002. LG# 124 de 28 de junio del 2002



b. Administración Minera del Estado

"El Estado tiene el dominio absoluto e inalienable de todos los recursos minerales existentes en el territorio nacional (dictamen C-142-87) y en su mar patrimonial, cualquiera sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan.

Las explotaciones de sustancias minerales requieren concesión de la Dirección de Geología y Minas. La concesión de explotación es un derecho real que nace de un acto administrativo del Estado, en virtud del cual éste, sin perder el dominio, autoriza a realizar la explotación o extracción de minerales no reservados, bajo las condiciones y requisitos prescritos en la ley minera, su reglamento y el acto de otorgamiento (Código de Minería, arts. 1º, 2º, 3º, 12 y 28; 4º, inc. 12).

El Ministerio del Ambiente y Energía es el órgano rector del Poder Ejecutivo en materia minera. Para realizar sus funciones cuenta con la Dirección de Geología y Minas, encargada de tramitar las solicitudes de concesión, velar por el cumplimiento de los programas de explotación, mantener actualizado el padrón minero, etc. La resolución de otorgamiento de la concesión es dictada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía, previo análisis y aprobación del estudio de impacto ambiental por la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA), y recomendación de la Dirección de Geología y Minas acerca de su procedencia. (Código de Minería, arts. 2º, 3º, 9, 15, 36, 38, 39, 42, 78 ss., 97 ss., 114, 115, etc. Su Reglamento, arts. 1º, 5, 6, 29 ss., 38, etc. Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía, N° 7152 del 5 de junio de 1990, arts. 1 a 4; Ley 7554, artículo 116, Reglamento General de ese Ministerio, Decreto N° 30077-MINAE del 21 de diciembre del 2001, arts. 2º, 5º, 10, 32 sigts.)"²

c. Los yacimientos minerales como elementos de la explotación minera

"II- Recurso a favor del sentenciado José Rafael Murillo Rojas. Primer motivo, segundo, y tercero por la forma y último de fondo. Se aduce el vicio de fundamentación insuficiente e incompleta de la sentencia que se impugna. Se señala que la acusación del Ministerio Público descansa en la imputación relativa a la extracción de materiales volcánicos, específicamente coladas lávicas, conformadas



con meteorización de materiales ferromagnesianos que vienen a formar suelos residuales como arcillas, siendo que su extracción no es posible considerarla como un movimiento de tierra sino como una concesión minera, de la cual carecen los imputados. Se señala que en las conclusiones del debate se argumentó que conforme al artículo 4 incisos 52 y 54 del Reglamento del Código de Minería, número 29300 publicado en La Gaceta número 54 del 16 de marzo del 2001, exigen como elementos del tipo que los yacimientos de minerales aún cuando se trate de arcillas debe tener valor económico, (cf. numeral 4 inciso 5 del citado Reglamento), lo que no sucede en la especie según se desprende de las pericias de folios 90 a 96 y 178 a 185. De ahí que la sentencia recurrida al no resolver el punto pese que fue alegado en conclusiones del debate, sea carente de fundamentación jurídica. Se dice que la acusación se planteó con respecto a la extracción de arcilla que contiene minerales, sin indicarse si ese material tiene o no valor económico. Sin embargo, el Juzgador de oficio introduce introduce como elemento que el material extraído tiene valor económico, vulnerándose de ese modo el numeral 365 del Código Procesal Penal. En el tercer motivo de casación por la forma se reclama que el Tribunal llega a concluir que la arcilla extraída si tiene valor económico, dato que extrae de un memorándum de folio 282, el cual ha sido extendido por una persona que no ha sido nombrada perito en la causa, y por otro lado, el Tribunal no razona ni da los fundamentos del porqué desecha los dictámenes periciales de folios 90 a 96 y 178 a 185 del proceso, los que afirman que ese material no tiene valor económico. Tampoco explica el Tribunal de Juicio porqué ese memorial de folio 282 le merece plena credibilidad. En cuanto al reclamo de fondo, se alega el mismo punto expuesto en el motivo primero de forma. **Los reclamos son procedentes.** Dentro de la teoría del delito, la tipicidad, sobre todo en su variante del tipo penal como garantía, establece la condición indispensable que, ante la constatación de una conducta eventualmente punible, sea necesario verificar la existencia de los elementos subjetivos y objetivos de la descripción legal, para que el delito se dé, si eventualmente, esos elementos no están presentes, resulta ocioso continuar en el análisis de las restantes categorías del delito, pues, la posibilidad de la existencia de responsabilidad penal se habría abortado desde sus orígenes. En el presente caso tenemos que, el tipo penal aplicable a la especie dispone: "*Será sancionado con prisión de seis meses a dos años o con quince a cien días multa: ...3) El que sin título explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales; ...*". (artículo 227 del Código Penal); los conceptos expresados por este tipo penal, concretamente, las referencias a *vetas, yacimiento, mantos y demás depósitos*



minerales, resulta evidente que se trata del núcleo de protección de la norma y, básicamente, constituyen elementos normativos que deben, para efecto de ser clarificados, ser valorados en atención al contenido específico de su significado, con el fin de hacer consecuente la norma de protección con el telos legislativo que se tuvo en mente por el legislador, al momento de incriminar la conducta. Así las cosas, la primera apreciación que se puede hacer es que todos estos conceptos están referidos a la explotación minera y, básicamente, se trata de sinónimos, en donde la particularidad del vocablo se refiere a la forma en que se depositan los contenidos minerales en cada supuesto, así el término veta, hace referencia a una vena de material interpuesta entre otras, por su parte, el concepto de yacimiento se relaciona con el sitio en que se encuentra un mineral, mientras que el concepto de manto se refiere a la capa de material que se extiende sobre una superficie (confrontar definiciones en el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, XXII Edición, 2001). Ahora bien, esos términos entendidos en forma amplia y referidos a cualquier contenido de tipo mineral, harían la norma absolutamente abierta y, por tanto, incumpliría con el principio de mínima intervención que debe satisfacer el Derecho Penal, es decir, que éste debe ser la última ratio, únicamente reservado para aquellas conductas intolerables para el conglomerado social que determinan como respuesta la máxima de las reacciones del ordenamiento jurídico. Siendo que estamos claramente ubicados en que este tipo penal pretende proteger, como bien jurídico, el dominio público del Estado, concretamente en cuanto a lo referido a la explotación minera; indiscutiblemente que el Código de Minería resulta ser un referente necesario para clarificar o precisar el contenido de esta regulación. En ese sentido, tenemos que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 29300-MINAE, que precisamente se trata del Reglamento al Código de Minería, establece en el inciso 54) la definición de lo que se debe entender como *yacimientos minerales* y al respecto se dice: "Todo depósito o concentración natural de sustancias minerales con valor económico." (el subrayado es suplido). Esa referencia, establecida por esta definición normativa, implica que para que estemos ante un *yacimiento*, el material producto de este debe tener un *valor económico*, resulta esencial, pues, no sólo armoniza con la concepción de protección de la explotación minera de los recursos del Estado, sino que, viene a cerrar el tipo penal previsto por el citado artículo 227 inciso 3) del Código Penal, permitiendo así una interpretación consecuente con un Estado Democrático de Derecho, en donde no es cualquier conducta del ser humano la que se hace pasible de la reacción punitiva, sino aquella que atenta o transgrede sensiblemente las normas de convivencia



humana. Ahora bien, analizando el caso concreto, estima la mayoría de este tribunal que, los peritajes de folios 90 a 96 y 178 a 189 resultan medulares y lapidarios para determinar si efectivamente existía el referido valor económico a que se refiere el Reglamento del Código de Minería y que, como se dijo, integra el concepto normativo que resulta necesario para que el delito en cuestión se dé. El primer peritaje enumerado, suscrito por el Ingeniero José A. Rodríguez Barquero, determinó: *"Con base en estos resultados, se concluye que el suelo ensayado, según el Sistema Unificado de Clasificación de Suelos, corresponde con un limo arcilloso de alta compresibilidad (MH), que no cumple con las características que se solicitan para rellenos en los cuales se requiera un valor de soporte elevado. De hecho, la plasticidad del suelo es muy alta y por lo tanto, se considera que aún en condiciones muy controladas, este suelo no es recomendable para ningún tipo de relleno. Por su parte, la granulometría indica que es un suelo muy fino y por lo tanto es poco trabajable. Se considera que este suelo no tiene ningún valor comercial en términos ingenieriles, ni tampoco desde el punto de vista minero."* (folio 90). Esta conclusión es similar a la externada en el otro peritaje, que al respecto, en lo que interesa, expresó: *"Este material no reúne condiciones para ser utilizado en obras civiles que impliquen la generación de cargas importantes, pues su capacidad soportante es sumamente baja. Desde el mercado de materiales para construcción u obras civiles, estos materiales no tienen valor alguno."* (folio 184). Tenemos así que, dos expertos en la materia coinciden en el mismo concepto esencial para efectos del tipo penal y es que el material extraído no tenía ningún valor económico. Esta apreciación técnica también resulta consecuente con la circunstancia fáctica, debidamente acreditada en la especie, consistente en que por dicho material en sí, no se pagó ningún dinero; ciertamente, se estima necesario distinguir lo que es la derivación de una utilidad, a lo que implica un valor comercial o económico que es lo que exige el concepto normativo que integra en este caso el tipo penal; en efecto, es claro que en el caso concreto, por necesidades de la construcción que se estaba desplegando, el material de comentario tenía una evidente utilidad, necesaria para sustituir el material orgánico, por uno de menor permabilidad y más acorde con las exigencias de la obra que se estaba desplegando, por ello, la empresa necesitada de hacer esa sustitución accedió a conformar el terreno en terrazas de la propiedad de donde se extrajo el material, a cambio de que le cedieran el material resultante, pero, esto no se hizo más que por las necesidades de la obra y no porque el material extraído tuviera un valor intrínseco estimable, por otra parte, si bien el proveedor de ese material recibió a cambio el mejoramiento de su terreno al



ser conformado de acuerdo con sus pretensiones, en terrazas, ello, para la empresa que requería el material era estrictamente necesario con el propósito de remover la cantidad de material que requería para sus efectos, por lo que esta especie de relación simbiótica, no implicó, como se expresó, una erogación particular y específica atribuible al costo del material aprovechado. Por otra parte, la información que se deriva de la nota de folio 282, en nada puede alterar la referida conclusión, pues, resulta evidente que este elemento de prueba, se refiere al costo del metro cúbico del lastre, material distinto al que aquí ocupa y que por ello, no tiene ninguna relación con el punto a dilucidar. Por todo lo dicho, estima la mayoría de este tribunal que procede acoger el reclamo por violación a la norma de fondo, declarar mal aplicado el numeral 227 inciso 3) del Código Penal y absolver de pena y responsabilidad al imputado José Rafael Murillo Rojas, por ser atípica su conducta en cuanto al delito de usurpación de bienes de dominio público.-"³

2. Registro Nacional Minero a. Código de Minería⁴

Artículo 108.-

Créase el Departamento de Registro Nacional Minero, el cual tendrá a su cargo, especialmente, el trámite de las solicitudes de permisos y concesiones, el cobro de los cánones de superficie y la organización y funcionamiento de un registro público denominado Registro Minero. Este Departamento dependerá de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos.

Artículo 109.-

Se inscribirán en el Registro los permisos, concesiones, reducciones, prórrogas, renunciaciones, nulidades, caducidades, cancelaciones, servidumbres, declaraciones de reserva y, en general, todos los actos referentes a las actividades mineras.

Artículo 110.-

El Registro Minero llevará los siguientes libros:

a) Registro de permisos de exploración.



b) Registro de concesiones de explotación.

c) Registro de yacimientos de placer o lavaderos.

La Dirección podrá crear nuevos registros, previo informe favorable de su departamento legal.

Artículo 111.-

El Registro será público y cualquier persona podrá examinarlo y solicitar, a su costa, copias autorizadas y certificaciones. El reglamento determinará las inscripciones que proceda hacer en cada uno de los registros particulares, así como la forma, solemnidades y requisitos de las mismas.

b. Reglamento al Código de Minería⁵

Artículo 7.- Registro Nacional Minero

Corresponderán al Registro Nacional Minero, además de las funciones contenidas en el Código de Minería, las siguientes funciones:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de permisos de exploración y concesión de explotación minera de materiales mineros, así como las solicitudes de autorización de traspasos, renunciaciones, nulidades, servidumbres, denuncias y en general todo aquello que se relacione con el trámite de permisos y concesiones, su ejercicio y extinción.

2. Mantener actualizado el Catastro Minero, que consta de las Hojas Cartográficas del I.G.N. Este catastro podrá ser consultado por el público en general.

3. Custodiar los libros de registro establecidos en el artículo 106 del Código de Minería, y mantenerlos a disposición de consulta pública.

4. Emitir las certificaciones que se soliciten ante el RNM, para cuyo efecto se deberán adjuntar los timbres de Ley por parte del interesado. Una vez recibida la solicitud el RNM la expedirá dentro de los tres días hábiles siguientes.



Los expedientes administrativos son de consulta pública, y podrán ser solicitados por cualquier persona debidamente identificada. Asimismo cualquier persona puede solicitar fotocopias de los expedientes y obtenerlas dentro de los horarios fijados por el RNM, corriendo con el costo de las mismas.

Artículo 8.- Requisitos para permiso de exploración (*)

La solicitud de permiso de exploración, debe presentarse ante el RNM con todos los requisitos contenidos en el artículo 72 del Código de Minería y que aquí se detallan. La solicitud debe constar de original y dos copias, conteniendo:

- a) La solicitud por escrito, debidamente firmada por el solicitante, o su representante legal y autenticada por abogado. Si se trata de persona física fotocopia certificada de la cédula de identidad e indicación de calidades. Si se trata de persona jurídica, certificación o fotocopia certificada de la de cédula jurídica y certificación notarial o registral de la personería jurídica de la empresa y sus representantes.
- b) Resolución de aprobación emitida por la SETENA, del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la exploración propuesta y copia del estudio de impacto ambiental aprobado.
- c) Indicar los minerales de interés.
- d) Extensión y definición del área que se pide, representada en hoja Cartográfica del I.G.N. escala 1:50000 o su respectiva fotocopia a color debidamente certificada, relacionada con un hito geodésico, y con indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponden.
- e) Nombre del propietario o propietarios, y ocupantes del área solicitada, si fuere posible.
- f) Plazo solicitado el cual será fijado en definitiva por la DGM con vista en el estudio técnico geológico. (*)
- g) Certificación del SINAC de que el área no se encuentra bajo ningún régimen de protección de su competencia.



h) Declaración jurada rendida ante Notario Público, en la que se exprese si el interesado, o cualquiera de los accionistas, en caso de personas jurídicas, se encuentran cubiertos por las prohibiciones contenidas en el artículo 9 del Código de Minería.

i) Programa de exploración refrendado por un geólogo o ingeniero en minas, debidamente incorporado al Colegio respectivo.

j) Referencias técnicas y financieras.

k) Lugar para oír notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José.

(* El inciso f) del presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 29677-MINAE de 12 de julio del 2001. LG# 150 de 7 de agosto del 2001

Artículo 9.- Requisitos para la concesión de explotación (*)

La solicitud de una concesión de explotación debe presentarse ante el RNM con todos los requisitos establecidos en el artículo 72 en lo conducente y 73 del Código de Minería y que aquí se detallan. La solicitud debe constar de original y dos copias, conteniendo:

a) La solicitud por escrito, debidamente firmada por el solicitante, o su representante legal y autenticada por abogado. Si se trata de persona física fotocopia certificada de la cédula de identidad e indicación de calidades. Si se trata de persona jurídica, certificación o fotocopia certificada de la cédula jurídica y certificación notarial o registral de la personería jurídica de la empresa y sus representantes.

b) Resolución de la SETENA de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la explotación propuesta y copia del estudio de impacto ambiental aprobado.

c) Indicar el mineral de interés en explotar.

d) Extensión y definición del área que se pide, representada en hoja Cartográfica del I.G.N. escala 1:50000, o su respectiva



fotocopia a color debidamente certificada relacionada con un hito geodésico, y con indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponden.

e) Plano topográfico con su derrotero y cálculo de levantamiento efectuado con curvas de nivel, donde se ubica el área de interés. (*)

f) Nombre del propietario o propietarios, u ocupantes del área solicitada, si fuere posible. En caso de canteras, debe aportarse expresamente el permiso del propietario del inmueble debidamente autenticado por abogado. Además debe aportarse certificación registral o notarial de la propiedad.

g) Plazo solicitado el cual será fijado en definitiva por la DGM con vista en el estudio técnico geológico. (*)

h) Certificación del SINAC de que el área de interés no se encuentra dentro de un área silvestre protegida. Si ya existe un permiso de exploración a la misma persona física o jurídica sobre la misma área que se pretende explotar, este requisito se tendrá por ya cumplido. (*)

i) Declaración jurada rendida ante Notario Público, en la que claramente exprese si el interesado, o cualquiera de los accionistas, en caso de personas jurídicas, se encuentran cubiertos por las prohibiciones contenidas en el artículo 9 del Código de Minería.

j) Programa de explotación refrendado por un geólogo o ingeniero en minas debidamente incorporados al Colegio respectivo.

k) Referencias técnicas y financieras.

l) Si el solicitante va a instalar una planta de beneficiamiento para el material explotado, tal actividad deberá ser contemplada dentro del estudio de impacto ambiental. Si la instalación de la planta de beneficiamiento es posterior al otorgamiento de la concesión, deberá solicitarse la autorización ante la DGM y aportar el estudio de impacto ambiental debidamente aprobado para la misma. Igual requisito opera cuando el beneficiamiento lo ejecutará un



tercero debidamente acreditado a través de un contrato con el concesionario a tales efectos. Dicho contrato deberá ser aprobado y tutelado por la DGM.

m) Adjuntar los antecedentes de los resultados del permiso de exploración minera en caso que sobre la misma área se hubiere obtenido.

n) Lugar para oír notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José.

(*) Los incisos e), g) y h) del presente artículo han sido modificados mediante Decreto Ejecutivo No. 29677-MINAE de 12 de julio del 2001. LG# 150 de 7 de agosto del 2001

Artículo 10.- Requisitos de explotación cauces de dominio público

La solicitud de una concesión de explotación en cauce de dominio público, debe presentarse ante el RNM con todos los requisitos que se detallan a continuación. La solicitud debe constar de original y dos copias y conteniendo:

a) La solicitud por escrito, debidamente firmada por el solicitante, o su representante legal y autenticada por abogado Si se trata de persona física fotocopia certificada de la cédula de identidad e indicación de calidades. Si se trata de persona jurídica, certificación o fotocopia certificada de la cédula jurídica y certificación notarial o registral de la personería jurídica de la empresa y sus representantes.

b) Resolución de aprobación emitida por la SETENA del Estudio de Impacto Ambiental y aportar copia del estudio de impacto ambiental aprobado por la SETENA.

c) Indicar el mineral de interés en explotar.

d) Nombre de río en que se pretende obtener la concesión.

e) Extensión y definición del área que se pide, representada en hoja cartográfica del I.G.N. escala 1:50000, o fotocopia a color debidamente certificada relacionada con un hito geodésico, y con



indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponden.

f) Plano topográfico con su derrotero y cálculo de levantamiento efectuado, con curvas de nivel, debiendo demostrar el acceso a la zona a explotar indicando si el mismo es público para tal efecto debe adjuntar certificación de la Municipalidad del lugar indicando que el acceso es público, o privado. En caso que el acceso sea por propiedad privada, deberá aportarse permiso del propietario del inmueble por donde pasa el acceso.

g) Plazo solicitado, el cual será fijado en definitiva por la DGM con vista en el estudio técnico geológico que determine la capacidad de recarga de materiales.

h) Certificación del SINAC de que el área no se encuentra dentro de ningún régimen de protección de su competencia.

i) Declaración jurada rendida ante Notario Publico, en la que claramente exprese si el interesado, o cualquiera de los accionistas, en caso de personas jurídicas, se encuentran cubiertos por las prohibiciones contenidas en el artículo 9 del Código de Minería.

j) Programa de explotación refrendado por un geólogo o ingeniero en minas debidamente incorporado al Colegio de Geólogos o Ingenieros respectivamente.

k) Referencias técnicas y financieras.

l) Lugar para oír notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José.

Artículo 11.- Requisitos para la explotación artesanal (*)

La solicitud de una concesión de explotación artesanal, debe presentarse por persona física o jurídica siempre que se trate en este último caso de los grupos cuya actividad sea sin fines de lucro, ante el RNM con todos los requisitos que se detallan a continuación. La solicitud debe constar de original y dos copias conteniendo: (*)



- a) La solicitud por escrito, debidamente firmada por el solicitante, o su representante legal, adjuntando fotocopia certificada de la cédula de identidad e indicación de calidades.
- b) Indicar el mineral de interés en explotar.
- c) Extensión y definición del área que se pide, representada en hoja cartográfica del I.G.N. escala 1:50000, o fotocopia a color debidamente certificada, relacionada con un hito geodésico, y con indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponden.
- d) Croquis del área a explotar, con extensión del área, debiendo demostrar el acceso a la zona a explotar indicando si es público o privado. En caso que el acceso sea por propiedad privada, deberá aportarse el permiso del propietario del inmueble por donde pasa el acceso. Tratándose de explotación en cauce de dominio público y que el acceso es por camino público, deberá aportar certificación de la Municipalidad del lugar indicando que el acceso señalado es público.
- Para el caso de canteras, si el propietario del inmueble es distinto al solicitante, debe aportarse expresamente el permiso del propietario del inmueble debidamente autenticado por abogado, adjuntando certificación registral o notarial de la propiedad.
- e) Plazo solicitado, el cual será fijado en definitiva por la DGM, previa inspección del sitio. (*)
- f) Declaración jurada en la que se haga constar si posee o no otras concesiones a su nombre.
- g) Definición de la actividad a desarrollar indicando si se trata de placer, mina, cantera o cauce de dominio público.
- h) Certificación del SINAC de que el área no se encuentra dentro de ningún régimen de protección de su competencia.
- i) Declaración jurada rendida ante Notario Publico, en la que claramente exprese si el interesado, no se encuentra cubierto por



las prohibiciones contenidas en el artículo 9 del Código de Minería.

j) Programa de labores de explotación propuesto. (*)

k) Lugar para oír notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José.

l) Firma autenticada por abogado.

(*) El párrafo primero y los incisos e) y j) del presente artículo han sido modificados mediante Decreto Ejecutivo No. 29677-MINAE de 12 de julio del 2001. LG# 150 de 7 de agosto del 2001

c. Declaración de caducidad de la concesión minera

"La posibilidad de declarar la caducidad de la concesión por incumplimiento de las obligaciones del concesionario queda involucrada en las potestades de fiscalización y control de la Administración, lo cual tiene un hondo sentido de protección del interés público, que en este caso se traduce en la utilización de bienes del dominio público (cauce de un río), que hace que su acceso a dicha explotación no derive una simple autorización administrativa, sino de la obtención de una concesión de uso del mismo."⁶

d. Cancelación de la concesión minera

"I.- A pesar de que la accionante solicita la anulación de todo lo actuado por la Administración en lo que considera es un procedimiento administrativo tramitado en expediente No.2161 de la Dirección de Geología y Minas, Registro Nacional Minero del Ministerio del Ambiente y Energía, lo cierto es que argumenta la infracción del debido proceso poniendo énfasis en la resolución del Ministerio del Ambiente y Energía No.R-1326-99 de las 15:10 horas del 5 de noviembre de 1999, y acusando expresamente como lesión a dicho derecho, la omisión en que considera que incurrió la Administración al no haber evacuado y recibido la prueba ofrecida. La especificación efectuada resulta necesaria sobre todo atendiendo a la naturaleza del recurso de amparo, como recurso subjetivo de carácter sumarísimo que no podría entenderse válidamente empleado si con el se pretendiera la revisión general, sin determinación alguna, de un procedimiento administrativo, función que sería más bien propia del juez contencioso administrativo. En consideración a



lo anterior resulta importante anotar que la indicada resolución se pronuncia exclusivamente en relación con el recurso de apelación que la parte recurrente interpuso contra la resolución de la Dirección de Geología y Minas, Registro Nacional Minero No.462 de las 9:00 horas del 10 de marzo de 1999 que determinó, con base en los oficios DGM-SA-005-99 y DGM-/OD-085-99, que la metodología empleada para la explotación de la cantera, cuya concesión fue adjudicada a la recurrente mediante resolución de esa misma Dirección No.1689 de las 11:03 horas del 5 de octubre de 1991, no era la adecuada, y ordenó como medida preventiva la suspensión inmediata de dichas labores. Asimismo, previno la presentación de los estudios requeridos en uno de los oficios, en el plazo de 90 días hábiles, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Minería que regula la cancelación de la concesión minera (véanse folios 62 a 66 y 322 a 328 del expediente No.2161 de la Dirección de Geología y Minas, Registro Nacional Minero). Contra esta suspensión precautoria de la actividad de explotación minera, en escrito presentado el 20 de abril de 1999, se planteó recurso de revocatoria, apelación en subsidio y nulidad concomitante, ofreciéndose como prueba los documentos existentes en los autos y solicitándose la realización de una inspección (véanse folios 331 a 333 del expediente administrativo). La revocatoria y nulidad concomitante fue resuelta por la Dirección de Geología y Minas mediante resolución No.676 de las 11:00 horas del 29 de abril de 1999, declarando sin lugar dichas gestiones. En esa resolución se indicó expresamente que no se ha cancelado la concesión otorgada a la recurrente, sino que se ha dictado una medida cautelar de suspensión de la actividad minera y se ha requerido la presentación de cierta información técnica, que en caso de ser omitida podría desencadenar el procedimiento establecido en el artículo 63 del Código de Minería, para la cancelación de la concesión (véanse folios 397 a 403 del expediente administrativo). En relación con la imposición de la indicada medida cautelar, la parte accionante interpuso un recurso de amparo que fue resuelto mediante sentencia No.4676-99 de las 16:39 horas del 16 de junio de 1999. En dicha sentencia se declaró sin lugar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

"II.- Sobre el fondo. Del examen de las circunstancias que han ocurrido en este caso y de los hechos que se tienen por comprobados, la Sala arriba a la conclusión de que la suspensión de labores de explotación ordenada por la Dirección de Geología y Minas mediante la resolución número 462 es una medida cautelar o preventiva que no



equivale a la cancelación de la concesión otorgada a favor de la recurrente. De la lectura de la resolución citada se desprende que ésta fue dictada por la autoridad recurrida en el cumplimiento de las potestades y deberes que le otorga el Código de Minería. Sobre el tema de las medidas cautelares o preventivas, conviene señalar que éstas son dictadas para facilitar la investigación de los hechos imputados al funcionario, su defensa y con la idea de que no se obstaculice la investigación. Se trata de una medida preventiva, que el órgano administrativo tiene la potestad de adoptar de oficio, aunque con posterioridad podrá revisar su conveniencia cuando así lo solicite la parte afectada. Dicha medida está llamada a desaparecer una vez definida la situación que la motiva. (Sentencias 1252-94, 3748-94, 5796-96, 591-97, 620-97, 4579-97). Asimismo, en cuanto a la imposición de la suspensión de labores de explotación de la cantera que se impugna debe indicarse que la medida se tomó antes del inicio formal del procedimiento disciplinario, lo que coincide con su naturaleza cautelar y no causa indefensión a la persona sometida al procedimiento porque ésta puede combatir esa medida posteriormente en el proceso, lo cual ha sucedido en este caso en virtud de que la recurrente interpuso los recursos correspondientes, a la fecha, aún se encuentra pendiente de ser resuelta la apelación. Por lo expuesto, concluimos que no se ha configurado violación alguna a los derechos fundamentales de la amparada y procede desestimar el recurso."

II.- De la sentencia anterior es importante destacar que la Sala considera que la suspensión de labores de explotación de la cantera, acordada en la resolución de la Dirección de Geología y Minas, Registro Nacional Minero No.462 de las 9:00 horas del 10 de marzo de 1999, constituye una medida cautelar anterior al inicio formal de un procedimiento administrativo en el que probablemente se discutiría la posibilidad de imponer una sanción o de acordar la cancelación de la concesión minera. De ahí que no pueda perderse de vista el hecho de que para el momento en que se dictó esa medida cautelar y en que se resolvieron los recursos interpuestos contra ella, por los hechos específicos que fundamentaron su imposición, a saber, la inadecuada metodología de explotación de la cantera, puede no haberse iniciado formalmente un procedimiento administrativo en el cual se tendría que otorgar plena participación al interesado, con la consecuente obligación de fundamentar la decisión de prescindir de elementos probatorios por



él aportados. En todo caso, se observa que en el escrito en que se interpuso el recurso de apelación, cuya resolución administrativa se reclama infractora del debido proceso, se ofrecieron como prueba únicamente los autos y la realización de una inspección en el lugar de la explotación. En relación con la inspección que resulta ser prácticamente la única prueba ofrecida por la parte, se observa que precisamente la efectuada el 6 de enero de 1999, fue la que motivó que se dictara la medida cautelar (véanse folios 317 a 320 del expediente administrativo), y que en fecha 25 de junio de 1999, anterior al dictado de la resolución No.R-1326-99-MINAE de las 15:10 horas del 5 de noviembre de 1999, se realizó otra inspección en el lugar de la explotación (véase folio 410 a 412 del expediente administrativo). De ahí que no se ve cómo, en cuanto al asunto concreto sobre el cual se plantea el problema de falta de evacuación de prueba que se acusa, se haya podido producir la alegada infracción del debido proceso. A pesar de que al definirse el objeto de este recurso se especificó la resolución en relación con la cual se debía revisar el motivo de infracción de la garantía del debido proceso alegado por la parte recurrente, lo cierto es que para efectos de clarificar la situación existente en torno a la concesión otorgada a la amparada, debe indicarse además que del expediente administrativo se infiere que se encuentra pendiente de decisión administrativa el recurso que se interpuso contra la resolución de la Dirección de Geología y Minas, Registro Nacional Minero No.1540 de las 15:40 horas del 2 de setiembre de 1999. En dicha resolución, además de remitirse el expediente al superior para examinar el recurso de apelación planteado contra la resolución No.462 de las 9:00 horas del 10 de marzo de 1999, se elevó el expediente para que se diera un pronunciamiento en cuanto a dos situaciones adicionales: el aparente incumplimiento en que incurrió la concesionaria por haber continuado las labores de explotación a pesar de la ejecución de la medida cautelar y el hecho de que no hubiera atendido la audiencia que se le confirió en la resolución No.677 de las 13:00 horas del 29 de abril de 1999, para que en el plazo de quince días justificara y presentara las pruebas de descargo correspondientes en cuanto al contrato de arrendamiento de la concesión con la empresa Constructora y Quebrador Arizona S.A., en virtud de no constar en el expediente administrativo su aprobación por parte de la Dirección (véanse folios 432 a 437 del expediente administrativo). Es decir, de los autos se infiere que en relación con la parte accionante existe un procedimiento administrativo pendiente de resolución, en el que se le confirió audiencia para que se manifestara acerca de un aparente arrendamiento de la concesión otorgado a favor de una empresa, sin solicitar previamente la autorización de la Dirección de Geología y



Minas, Registro Nacional Minero. Asimismo, se observa que también está pendiente de resolución el supuesto incumplimiento de la medida cautelar en que se alega que incurrió la parte actora (véanse folios 404 a 406 y 432 a 437 del expediente administrativo). Será en esos procedimientos, así como en el que se inicie con base en los hechos que motivan la medida cautelar, misma que para no ser considerada una sanción encubierta debe preceder o acordarse en el curso de un procedimiento formal, en los que se debe conferir la plena oportunidad de defensa a la parte que se considera afectada por un acto ablatorio, con las consecuencias que esto impone también en el plano probatorio. De ahí que proceda declarar sin lugar el recurso.”⁷

e. Falta de Pronunciamiento sobre la oposición a solicitud de concesión por parte del Registro Minero

“II.- Sobre el fondo. A partir de las manifestaciones rendidas a esta Sala por parte de los recurridos y vista la prueba que ha sido aportada a los autos, se concluye que, en la especie, se ha ocasionado un atraso injustificado e irracional en perjuicio del recurrente; retraso que, en criterio de este Tribunal, es imputable únicamente a las Administraciones Públicas accionadas. En efecto, en el caso concreto ha transcurrido un lapso de tiempo excesivo, como para que la Dirección de Geología y Minas y el Registro Nacional Minero se hubiesen pronunciado sobre la oposición de la sociedad amparada, lo que no ha ocurrido por la omisión de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental de emitir el criterio ambiental que se le solicitó mediante el oficio DGM/RNM 116-2001 y la inactividad de esa Dirección y del Registro Nacional Minero para hacer que ese criterio se emitiera dentro de un plazo razonable. Tales circunstancias, sin duda alguna, ha ocasionado una lesión al derecho de la amparada a la justicia administrativa por cuanto desde más de dos años antes de plantear este amparo el accionante se encuentra esperando una resolución definitiva a su oposición sin que la misma se haya dado aún al momento en que se rindió el informe de ley. Vista la situación que se presenta en el caso concreto, es importante recordar a la Administración que a la luz del artículo 41 constitucional tiene la obligación de garantizarle a los administrados el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, sin denegación, lo que implica a la vez su obligación de actuar con diligencia y celeridad en aras no sólo del mejor servicio público, sino en especial, para evitar lesiones innecesarias a los derechos fundamentales de las personas. Así, el hecho de que a los administrados se les deba hacer justicia pronta



y cumplida y sin denegación, significa que se les debe resolver los diferendos que les interesa, no sólo prontamente, sino también con pronunciamiento sobre todos los extremos comprendidos en sus gestiones, sin denegaciones injustificadas como podrían ser los retrasos innecesarios y en estricta armonía con el Ordenamiento que debe ser aplicable en cada caso, eliminándose de ese modo el estado de incertidumbre en que se podría colocar a los administrados cuando no se actúa de ese modo. Así las cosas, se tiene por acreditado que se le han violado los derechos fundamentales de la amparada. Por lo anterior, y ante el evidente retraso injustificado de la Administración en resolver la gestión en disputa -más de dos años- lo que procede es declarar con lugar el recurso y ordenarle a la Dirección de Geología y Minas y al Registro Nacional Minero que procedan a resolver y notificar al recurrente lo relativo a su oposición. Por lo expuesto, se debe estimar el recurso, como en efecto se hace.”⁸

FUENTES CITADAS

¹ Código de Minería. Ley N° 6797 de 4 de octubre de 1982. Arts. del 43 al 49.

² Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica N° O. J.-236-2003 del diecisiete de noviembre de dos mil tres.

³ Tribunal de Casación Penal. Resolución N° 2005-0931 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del veintidós de setiembre de dos mil cinco.

⁴ Código de Minería. Ley N° 6797 de 4 de octubre de 1982. Arts. del 108 al 111.

⁵ Reglamento al Código de Minería. Decreto Ejecutivo N° 29300-MINAE de 8 de febrero del 2001. Arts. del 7 al 11.



⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2000-05518 San José, a las catorce horas con cincuenta y uno minutos del cinco de julio del dos mil.

⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2000-05345 de las once horas con treinta y seis minutos del treinta de junio del dos mil.

⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2002-11709 de las diez horas con nueve minutos del trece de diciembre del dos mil dos.